

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE INTEGRIDAD Y CONFIANZA DE PERSONAS CANDIDATAS Y SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS.

A la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

Mario Ezequiel Zepeda Jacobo, por derecho propio en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como representante común de los ciudadanos cuyos datos de credencial del INE y firmas autógrafas se anexan a este ocurso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Tercera número 350 interior 1, zona centro, 22800, Ensenada, B.C., así como el correo electrónico mariozapedajacobo@gmail.com; señalado lo anterior, con el debido respeto, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento del sistema democrático mexicano exige garantizar que quienes acceden a cargos de elección popular cuenten no sólo con legitimidad electoral, sino también con **condiciones mínimas de integridad, probidad y confiabilidad institucional**.

En el contexto actual, caracterizado por riesgos de infiltración de intereses ilícitos en estructuras gubernamentales y actos de corrupción en los distintos ordenes de gobierno, resulta pertinente analizar la incorporación de **mecanismos preventivos de evaluación de confianza**, similares a los aplicados en el ámbito de seguridad pública bajo el marco del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Sin embargo, dichos mecanismos no han sido trasladados al ámbito electoral, donde la ciudadanía carece de herramientas suficientes para evaluar el nivel de riesgo o integridad de las personas candidatas.

Dicha incorporación debe armonizarse con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el derecho a **ser votado**, evitando restricciones indebidas o mecanismos susceptibles de uso político.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas mediante la incorporación de **mecanismos de evaluación de integridad y confianza electoral**.

Se reconoce la necesidad de prevenir riesgos de corrupción, conflicto de interés y captura institucional, mediante herramientas de carácter **preventivo, informativo y no restrictivo**, alineadas con los principios constitucionales y bajo supervisión del Instituto Nacional Electoral.

La presente iniciativa propone incorporar una **Evaluación de Integridad y Confianza Electoral**, con carácter:

- Voluntario
- Preventivo
- Informativo
- No restrictivo de derechos político-electorales

Garantizando en todo momento el derecho fundamental a ser votado, así como los principios de legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.

II. DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.

Se adiciona un **Capítulo VIII Bis** a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII BIS

DE LA EVALUACIÓN DE INTEGRIDAD Y CONFIANZA ELECTORAL

Artículo 456 Bis. Definición

La Evaluación de Integridad y Confianza Electoral es el conjunto de procedimientos técnicos destinados a generar información objetiva sobre la idoneidad, integridad, congruencia patrimonial y perfil de riesgo de las **personas candidatas y de aquellas electas para el ejercicio del cargo público.**

Artículo 456 Ter. Principios

La evaluación se regirá por los principios de:

- Legalidad
- Objetividad
- Imparcialidad
- Máxima publicidad
- Protección de datos personales
- No discriminación
- No restricción de derechos político-electorales

Artículo 456 Quáter. Naturaleza de la evaluación para candidaturas

La evaluación de integridad y confianza electoral para personas candidatas será:

- Voluntaria
- Pública en sus resultados generales
- No vinculante para efectos de registro de candidaturas

Serán aplicables a los procesos electorales en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por esta Ley General.

Podrán someterse a la evaluación las personas candidatas a:

1. Presidencia de la Republica
2. Senadurias
3. Diputaciones federales

En ningún caso su resultado podrá constituir impedimento para el ejercicio del derecho a ser votado.

Artículo 456 Quinquies. Contenido de la evaluación

La evaluación podrá incluir:

- I. Análisis de situación patrimonial y de intereses
- II. Verificación de antecedentes públicos administrativos y penales
- III. Evaluación de congruencia socioeconómica
- IV. Evaluación psicométrica básica de idoneidad
- V. Otros elementos técnicos que determine el Instituto

Queda prohibida la utilización de métodos que vulneren derechos humanos o carezcan de sustento científico suficiente.

Artículo 456 Sexies. Informe de Integridad Electoral

El Instituto de acuerdo con los resultados obtenidos por los **Centros de Evaluación y Control de Confianza (CECC)** emitirá un **Informe de Integridad Electoral**, que contendrá:

- Clasificación de nivel de riesgo (bajo, medio o alto)
- Observaciones generales
- Metodología aplicada

El informe deberá proteger datos personales sensibles.

Artículo 456 Septies. Publicidad

El Informe de Integridad Electoral será publicado en los medios oficiales del Instituto Nacional Electoral, garantizando el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Artículo 456 Octies. Evaluación de personas electas

Las personas electas podrán ser sujetas a evaluaciones de confianza obligatorias únicamente cuando:

- Manejen información clasificada
- Formen parte de órganos vinculados a seguridad, justicia o fiscalización

Estas evaluaciones no afectarán la validez de la elección, pero podrán incidir en el acceso a funciones específicas.

Artículo 456 Nonies. Garantías

Las personas evaluadas tendrán derecho a:

- Ser informadas del procedimiento
- Acceder a sus resultados
- Solicitar aclaraciones
- Impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 456 Decies. Autoridad competente

El Instituto Nacional Electoral, mediante convenio con los **Centros de Evaluación y Control de Confianza (CECC)** adscritos y certificados por el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA)** será la autoridad responsable de:

- Diseñar la metodología
- Aplicar las evaluaciones
- Emitir los informes
- Garantizar su difusión.

Artículo 456 Undecies. Aplicación en el ámbito local

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los procesos electorales locales en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por esta Ley General.

Las entidades federativas deberán armonizar su legislación para garantizar la implementación de la Evaluación de Integridad y Confianza Electoral en:

1. Gubernaturas
2. Diputaciones locales
3. Presidencias municipales
4. Regidurías y sindicaturas

Artículo 456 Duodecimos. Coordinación institucional

El Instituto Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales para:

- I. La implementación homogénea de las evaluaciones
- II. La emisión de lineamientos técnicos
- III. La interoperabilidad de plataformas de información
- IV. La capacitación y certificación de evaluadores

Artículo 456 Terdecimos. Ejecución en el ámbito local

Corresponderá a los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante convenio con los **Centros de Evaluación y Control de Confianza (CECC)** adscritos y certificados por el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA)**:

- I. Aplicar las evaluaciones a candidaturas locales
- II. Emitir los Informes de Integridad Electoral en su ámbito
- III. Garantizar la publicidad de los resultados
- IV. Proteger los datos personales conforme a la ley

Artículo 456 Quaterdecimos. Armonización legislativa

Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar su marco jurídico en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

III. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Instituto Nacional Electoral contará con un plazo de 90 días para emitir la normativa correspondiente.

Tercero. Las evaluaciones previstas en esta reforma serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral federal.

Cuarto. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para la implementación del presente Decreto en el ámbito de sus competencias, garantizando su aplicación en los procesos electorales locales subsecuentes.

Ensenada, Baja California, 27 de marzo de 2026

Proponente.

MARIO EZEQUIEL ZEPEDA JACOBO
Calle Tercera 350-1, Zona Centro, (22800) Ensenada B.C.
E-mail : mariozpedajacobo@gmail.com